

Cumplió el Marzo 31 de 1912 32

ENCARIA DE



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado Pedro Sapana Filiación No. 2327 Celda No. 354

Delito Homicidio

Penal Once años (11)

Comienza la condena 18 de abril de 1908

Termina la condena el 31 de marzo de 1912

Juzgado - Lurco

Time durante 7 años 18 días.

EL SECRETARIO

Ministerio de Justicia, Instrucción
y Culto.

Dirección General. Lima, 6 de febrero de 1909.

Señor Director de la Penitenciaría.

03460.
Con fecha 28 de enero último, este Despacho ha expedido la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Pedro Sapana, la pena de Penitenciaría en tercer grado término medio ó sean once años de dicha pena con las accesorias del artículo 35 del Código Penal descontándose el tiempo de carcelería que ha sufrido, desde el seis de octubre de mil ochocientos noventiseis hasta el diez y ocho de marzo de mil novecientos tres primeramente, y desde el veintiocho de agosto de mil novecientos siete hasta el diez de marzo de mil novecientos ocho después, ó sea un total de siete años diez y ocho días; --Díctese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría; --Regístrese, comuníquese y remítase el Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascrivo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.



Fma a 12 de Febrero de 1908
Saqueo Copia del testimonio de
su referencia en el libro respectivo



y dispone en el original.

Portillo

~~Este documento es de uso interno~~

Los suscritos actuarios del Juzgado de primera
Instancia de la Provincia de Paucartambo

Certificamos que en la causa criminal seguida
contra Pedro Sapana por homicidio, se encuentran u-
nas sentencias del tenor siguiente.

Augusto de la Barra Juez de primera, In-
stancia de la Provincia de Paucartambo. — En
la causa criminal seguida contra Pedro Sapana
por homicidio de Gregorio Alarcón. — Vistos y
considerando 1º que expedido el auto cabera
de proceso de dos de Junio de mil ochocientos
noventa y seis, a mérito de los oficios de de-
muncia de fojar una y cuatro, se procedió a la
instrucción del sumario, recibiendose al efecto
la declaración de Feliciana Torres, Melchor Cu-
tipa y las instructivas de Eugenio Quirpe y de
Pedro Sapana; 2º a que a fojar veinte se
expidió auto de mandamiento de prisión
contra Pedro Sapana el mismo que quedó ejecu-
tado por Ministerio de la ley; 3º a que
previo los trámites de conferencia del res acusa-
ción en forma, defensa y auto de prueba se
expidió la sentencia de fojar treinta y siete
meses; 4º a que habiendo remitido los autos
en consulta al Superior Tribunal, se pronun-
ció la sentencia de vista su fecha catorce de
Julio de mil ochocientos noventa y ocho, por
la que declarándose nula la del inferior, se
repuso la causa al estado de fojar diez y
seis; 5º. A que devueltos a primera Instancia,
los de la materia, se expidió la providencia
de cuatro de Agosto del indicado año, ordenan-
do la subsanación las diligencias anotadas
por el Ministerio Fiscal; 6º a que en cumpli-
miento de dicha providencia, se recibió la noti-
ficación de los peritos Fiburcio López, Atanacio
Gayoso, Manuel Sandoval y Benigno Díaz, siendo
estos últimos reconocedores del sitio

donde se encontró el cadáver del occiso Alancca; fº a que habiendose dictado el auto en fecha diez y ocho de marzo de novecientos tres, ordenando la libertad bajo fianza de los del encubierto Sapana, se fijó la recuelta de este juicio hasta el 26 de los de mil novecientos veinti, o sea en cuatro años, con cuyo motivo se dice la providencia de fijar cincuenta y seis días; 8º A que vertido el robo en la cárcel, se brotó contra este en veinte y cinco de Setiembre último, auto de mandamiento de pena que fue confirmado por el de vista de sesenta y tres; 9º a que después de recibir la confesión del encubierto y declarada la causa en plenario se presentaron autos al Promotor Fiscal para que formara la acusación en forma, y en la que por dicho funcionario, se aplique al res suena la pena de penitencianaria en tres años; 10º a que habiendo corrido tras los defensores del res, lo evacuó a fijas siete y seis vueltas, pidiendo la disminución de pena para su defendido; 11º A que recibida la causa a prueba se dispuso por decreto de veinte de Diciembre último la declaración de la testigo Eusebia Cáceres y la aparece a fijar setenta vueltas; 12º A que las declaraciones mencionadas anteriormente así como de la confesión del encubierto, se viene en conocimiento criminalidad de este, en el delito que se fija, tanto más que se halla acreditada la sentencia del cuerpo de delito; 13º que estando el hecho comprobado por la misma confesión del res, y por haber servido en este los requisitos puntualizadores por el artículo ciento cinco del código de Enf. Final, es llevada la ac-

ción del pronunciar la sentencia; 14º a que si bien la responsabilidad del reo se halla agraviada por la circunstancia prevista por el inciso cuarto del artículo doscientos treinta y dos del Código Penal, es de equidad tener en consideración, no solo el estado de ignorancia del reo, si también el embriaguez en que se dice se encontraba, así como el estado de postración física en que hoy se halla; 15º a que por cominquirió la pena que le corresponde es la determinada por el artículo doscientos treinta del citado Código disminuida con el tiempo de carcelería que ha sufrido. — Por estos fundamentos a nombre de la Nación por quien administra Justicia: juzgo condamnando al reo de homicidio confeso y convicto Pedro Sapana a la pena de penitenciaría en tercer grado término medio ó sean once años con descuento de carcelería que sufrió desde el seis de Octubre de mil novecientos noventa y seis hasta el diez y ocho de Marzo de mil novecientos tres, primera vez, y después desde el veintiocho de Agosto de mil novecientos nueve en que fue capturado nuevamente, hasta la fecha, ó sea el total de siete años diez y ocho días, y a las accesorias del artículo treinta y cuatro del Código Penal; y para esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio mando y firmo en la sala de mi despacho, a diez de Marzo de mil novecientos ochenta, debiendo elevarse en consulta al Superior Tribunal sin que sea apelada. — Señor Juez Doctor Barra. — Se publicó conforme a ley, hoy once de Marzo de mil novecientos veinte y siete horas cuatro de la tarde. — Festigo Abelardo Bueno Piñares. — Festigo: — I. Antonino Cáceres

Auto de vista Curro Abril diez y ocho de mil novecientos ochenta y seis. = Vistos estando arreglada a ley ya merito del proceso la sentencia consultada que comienza a fijar setenta y dos en fecha de marzo ultimo, en la que el Juez de los cartambos Doctor Barra al res de homicidio confeso y convicto Pedro Sapana a la pena de penitenciaría en tercer grado termino medio s'iscan once años con descuento de la carcelería que ha sufrido; de conformidad con el presidente dictamen del Señor Fiscal, la aprobaron; y lo devolvieron. = Señores. = Medina. = Chavimandos. = Castillo. = Santor. = Yepes. = Contrario Miguel Domingo Gonzales.

En conforme al original al que en caso necesario remitimos. = Pancartambo Junio veintiuno de mil novecientos ochenta

J. Antonio Cáceres Alejandro Duem

VTA

Dama

Filiación de Pedro Sapana c. 1.70
Estadua 160 Opis Tardos
Patua Perú. Cuzco Sanx Regular
Edad 49 años Panta Lampis
Estado Soltero Pupusón Agricultor
Cela Indio Confesión Robusto



M. Paracelso
auxiliar